

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Establecer como Efeméride Nacional, la celebración del **DÍA DEL MÉDICO PEDIATRA HONDUREÑO**, el día 27 de septiembre de cada año, para dar testimonio del aporte de los profesionales médicos de esta especialidad en beneficio de la salud, los derechos y el bienestar de la niñez hondureña.

Esta celebración se realizará sin suspensión de labores oficiales y privadas.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de septiembre de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN
HÉCTOR LEONEL AYALA

Poder Legislativo

DECRETO No. 93-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 de la Constitución de la República de Honduras consigna como ineludible para el Estado, la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

CONSIDERANDO: Que actualmente se ventila el caso 12.492 CARLOS ESCALERAS MEJÍA y Familia en contra del Estado de Honduras, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Honduras es parte, para reparar adecuadamente las violaciones a los Derechos Humanos, tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación histórica de la labor del señor CARLOS ESCALERAS MEJÍA como defensor de Derechos Humanos, dentro del cual el Estado de Honduras ha suscrito un Acuerdo Amistoso de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo N.43/14, aprobado el 17 de Julio de 2014.

CONSIDERANDO: Que el numeral quinto del Acuerdo de Solución Amistosa exige: Acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones, específicamente en la letra c) "Parque Nacional", "El Estado de Honduras se compromete a cambiar el nombre del Parque Nacional Montaña de Botaderos y en su lugar denominarlo bajo el nombre del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS**

MEJÍA”, el citado Parque se ubica entre los departamentos de Olancho, Yoro y Colón, este último, sede de la lucha social ambiental del señor Carlos Escaleras Mejía.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República (PGR) para dar cumplimiento específicamente al compromiso contenido en el numeral quinto, letra c) “Parque Nacional” específicamente del Convenio de Solución amistosa en el caso 12,492, ha solicitado la intervención del Congreso Nacional para concretar dicha acción.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto No.127-2012 contentivo de la “**LEY DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS**”, en su denominación y en sus artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12; así como el Artículo 5 del Decreto No.252-2013 de fecha 16 de Diciembre de Dos Mil Trece, cuyas disposiciones en adelante se leerán de la manera siguiente:

“LEY DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA”

“ARTÍCULO 1.- Se establece como denominación permanente **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA**, el área protegida conocida como Parque Nacional Montaña de Botaderos, ubicada en la Montaña de Botaderos, en el límite entre los departamentos de Colón, Yoro y Olancho, como parte integral e incorporado originalmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH)”.

“ARTÍCULO 2.- El Objetivo General del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA**, es la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la preservación de sus recursos genéticos, la estabilidad de los suelos y la regulación hídrica, propiciando el ordenamiento de las actividades productivas ya existentes, así como la de estimular la generación de alternativas económicas sostenibles a favor de la población local, mediante la participación del Gobierno Central, gobiernos locales, comunidades y organizaciones no gubernamentales con objetivos de conservación y la sociedad civil en general en las actividades de administración, conservación y manejo”.

“ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos de conservación, los siguientes:

- 1) La recuperación y protección...;
- 2) Promover actividades de educación ambiental...;
- 3) Propiciar actividades económicas compatibles...;

- 4) Propiciar la distribución equitativa de...;
- 5) Proteger y Promover la conservación de las especies de Flora y Fauna que habitan dentro de los límites del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA...**;
- 6) Proteger los recursos antropológicos...;
- 7) Propiciar oportunidades para la realización de actividades económicas sostenibles y compatibles con el objetivo de creación del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA**”.

“**ARTÍCULO 4.-** Para los fines del presente Decreto, los términos que a continuación se expresan; tienen el siguiente significado:

1) PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA:

Es el área...

- a) Conservar las zonas...;
- b) Mantener muestras representativas...;
- c) Servir para la realización de...;
- d) Conservar la zona de origen antropológico...;

2) ZONA NÚCLEO: Es el área...;

3) ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Constituye...”

“**ARTÍCULO 8.-** La superficie total del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS,**

CARLOS ESCALERAS MEJÍA, es de tenencia nacional...”

“**ARTÍCULO 10.-** La Administración del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA,** estará a cargo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por lo que para efecto de cumplir con las acciones de coordinación y de apoyo, las demás instituciones que en su respectivo ámbito de competencia, tengan atribuciones dentro del perímetro del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA,** deben coordinarse sus acciones con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y con las instituciones y organizaciones que a futuro cumplan funciones de Comanejo del Área”.

“**ARTÍCULO 11.-** Una vez declarado el **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA,** bajo su designación previa y ya identificadas las instituciones y organizaciones interesadas en participar en el Convenio de Comanejo, se podrá suscribir el Convenio de Comanejo con las municipalidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada, dedicadas a la protección y conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de conformidad a los criterios que reglamentariamente se dispongan, en concordancia con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y constituir el “Comité Técnico

de Apoyo para el manejo del **PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA**, mediante la suscripción del Convenio del Parque Nacional”.

“**ARTÍCULO 12.-** Lo no previsto en el presente Decreto se regulará por la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto 98-2007, de fecha 19 de Septiembre de 2007 y su Reglamento General y, demás normativas ambientales vigentes, vinculadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), asimismo de la correcta aplicación de la vigencia en el caso de sus reformas”.

“**ARTÍCULO 5: EL PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA**, posee una extensión superficial de Noventa y Seis Mil, Setecientos Cincuenta y Cinco, punto Cuatro hectáreas **(96,755.4 ha)**, de los cuales Veintiséis Mil, Treinta y Tres punto Veintiséis hectáreas (26,033.26 ha) conforman la ZONA NÚCLEO y Setenta Mil, Setecientos Veintidós punto Catorce hectáreas (70,722.14 ha) conforman la **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**. Las coordenadas que delimitan el Área Protegida se describen a continuación:

Partiendo de la estación A, de la confluencia de los ríos Tayaco y Sico, en dirección Oeste, a la estación B; luego al Noroeste, a la estación C; al Suroeste de la estación D; continua en dirección Suroeste por el Río Naranjal, hasta la estación F; al Suroeste, con la estación H; al Oeste, con la estación I; al Suroeste, con la estación J; al Noroeste, con la estación K; al Oeste, con la estación L; al Suroeste, con la estación M; recorriendo el Río El Limón, al Norte, con la estación N; al Suroeste, con la estación Ñ; al Noroeste con la estación O; al Noroeste, con la estación P; al Noroeste, con la estación Q; al Suroeste, con la estación R; al Oeste, con la estación S; al Noroeste, con la estación T; al Noreste, con la estación U; al Este, con la estación V; al Noreste, con la estación WX; al Noreste, con la estación Y; al Noreste, con la estación AA; al Noreste, con la estación AD; al Sureste, con la estación AF; al Este, con la estación AG; al Noreste, con la estación AH; al Noreste, con la estación AK; al Este, con la estación AL; AM; hasta la estación AÑ; al Norte con la estación AO; al Sureste, con la estación AP; por el río Tocoa, al Sureste, con la estación AQ; al Sureste, con la estación AS; al Noreste, con la estación AT; al Sur con la estación AU, AV; al Suroeste, con la estación AW; al Suroeste, con la estación AX; al Sureste, con la estación AY; y, con la estación A, para cerrar el polígono.

ID_N	ID_A	Zona	Longitud	Latitud
1	A	Amortiguamiento	630405.00	1703780.00
2	B	Amortiguamiento	624125.00	1704290.00
3	C	Amortiguamiento	621607.00	1704640.00
4	D	Amortiguamiento	618493.00	1702710.00
5	E	Amortiguamiento	616713.00	1702430.00

6	F	Amortiguamiento	612704.00	1700110.00
7	G	Amortiguamiento	610241.00	1699680.00
8	H	Amortiguamiento	608226.00	1697990.00
9	I	Amortiguamiento	603302.00	1697720.00
10	J	Amortiguamiento	598279.00	1695830.00
11	K	Amortiguamiento	597970.00	1696100.00
12	L	Amortiguamiento	595188.00	1696260.00
13	M	Amortiguamiento	591782.00	1695230.00
14	N	Amortiguamiento	592300.00	1697550.00
15	Ñ	Amortiguamiento	589804.00	1696800.00
16	O	Amortiguamiento	587106.00	1698140.00
17	P	Amortiguamiento	586599.00	1700050.00
18	Q	Amortiguamiento	583390.00	1700960.00
19	R	Amortiguamiento	579349.00	1699930.00
20	S	Amortiguamiento	577062.00	1699480.00
21	T	Amortiguamiento	573393.00	1700300.00
22	U	Amortiguamiento	575147.00	1701960.00
23	V	Amortiguamiento	577605.00	1702060.00
24	W	Amortiguamiento	578972.00	1703670.00
25	X	Amortiguamiento	582325.00	1706750.00
26	Y	Amortiguamiento	581276.00	1708170.00
27	Z	Amortiguamiento	582683.00	1709350.00
28	AA	Amortiguamiento	585312.00	1710390.00
29	AB	Amortiguamiento	587316.00	1712840.00
30	AC	Amortiguamiento	589880.00	1714370.00
31	AD	Amortiguamiento	591682.00	1716130.00

Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 20 DE OCTUBRE DEL 2017 No. 34,471

La Gaceta

32	AE	Amortiguamiento	595806.00	1714690.00
33	AF	Amortiguamiento	600827.00	1712950.00
34	AG	Amortiguamiento	602628.00	1713000.00
35	AH	Amortiguamiento	604423.00	1714130.00
36	AI	Amortiguamiento	604305.00	1717130.00
37	AJ	Amortiguamiento	604448.00	1718780.00
38	AK	Amortiguamiento	604501.00	1720760.00
39	AL	Amortiguamiento	606990.00	1720980.00
40	AM	Amortiguamiento	608403.00	1722270.00
41	AN	Amortiguamiento	609465.00	1722680.00
42	AÑ	Amortiguamiento	611667.00	1723080.00
43	AO	Amortiguamiento	612703.00	1727720.00
44	AP	Amortiguamiento	618462.00	1725490.00
45	AQ	Amortiguamiento	622944.00	1720730.00
46	AR	Amortiguamiento	625955.00	1720320.00
47	AS	Amortiguamiento	629536.00	1718560.00
48	AT	Amortiguamiento	635718.00	1720500.00
49	AU	Amortiguamiento	634211.00	1716890.00
50	AV	Amortiguamiento	634919.00	1714560.00
51	AW	Amortiguamiento	631608.00	1712620.00
52	AX	Amortiguamiento	629192.00	1711110.00
53	AY	Amortiguamiento	631342.00	1708400.00
54	AZ	Zona Núcleo	624007.00	1707870.00
55	BA	Zona Núcleo	619793.00	1709130.00
56	BB	Zona Núcleo	618368.00	1710450.00

57	BC	Zona Núcleo	615739.00	1709000.00
58	BD	Zona Núcleo	617894.00	1707780.00
59	BE	Zona Núcleo	615602.00	1705300.00
60	BF	Zona Núcleo	615073.00	1704848.00
61	BG	Zona Núcleo	613897.00	1704410.00
62	BH	Zona Núcleo	613243.00	1704560.00
63	BI	Zona Núcleo	608895.00	1702740.00
64	BJ	Zona Núcleo	605426.00	1699690.00
65	BK	Zona Núcleo	601225.00	1700200.00
66	BL	Zona Núcleo	599261.00	1699400.00
67	BM	Zona Núcleo	597440.00	1700138.00
68	BN	Zona Núcleo	594471.00	1701367.00
69	BÑ	Zona Núcleo	596135.00	1705016.00
70	BO	Zona Núcleo	593470.00	1704320.00
71	BP	Zona Núcleo	592179.00	1702706.00
72	BQ	Zona Núcleo	586613.00	1706395.00
73	BR	Zona Núcleo	589293.00	1709177.00
74	BS	Zona Núcleo	594661.00	1710540.00
75	BT	Zona Núcleo	597180.00	1708830.00
76	BU	Zona Núcleo	598048.00	1706400.00
77	BV	Zona Núcleo	599179.00	1706330.00
78	BW	Zona Núcleo	599302.00	1704990.00
79	BX	Zona Núcleo	601176.00	1705740.00
80	BY	Zona Núcleo	600991.00	1708930.00
81	BZ	Zona Núcleo	602035.00	1707360.00

82	CA	Zona Núcleo	604601.00	1708050.00
83	CB	Zona Núcleo	608309.00	1708840.00
84	CC	Zona Núcleo	608025.00	1710210.00
85	CD	Zona Núcleo	608923.00	1710910.00
86	CE	Zona Núcleo	611947.00	1709070.00
87	CF	Zona Núcleo	613501.00	1710450.00
88	CG	Zona Núcleo	613279.00	1712270.00
89	CH	Zona Núcleo	613500.00	1711794.00
90	CI	Zona Núcleo	613749.00	1711099.00
91	CJ	Zona Núcleo	613921.00	1710559.00
92	CK	Zona Núcleo	615637.00	1710613.00
93	CL	Zona Núcleo	615768.00	1711046.00
94	CM	Zona Núcleo	616022.00	1711637.00
95	CN	Zona Núcleo	616296.00	1712306.00
96	CÑ	Zona Núcleo	616289.00	1712820.00
97	CO	Zona Núcleo	615000.00	1712777.00
98	CP	Zona Núcleo	615000.00	1712000.00
99	CQ	Zona Núcleo	614333.00	1712313.00
100	CR	Zona Núcleo	614997.00	1712914.00
101	CS	Zona Núcleo	615198.00	1713383.00
102	CT	Zona Núcleo	615221.00	1713987.00
103	CU	Zona Núcleo	615433.00	1714434.00
104	CV	Zona Núcleo	615371.00	1714708.00
105	CW	Zona Núcleo	614914.00	1715305.00
106	CX	Zona Núcleo	615284.00	1716240.00

107	CY	Zona Núcleo	612174.00	1716280.00
108	CZ	Zona Núcleo	613785.00	1719700.00
109	DA	Zona Núcleo	617370.00	1720320.00
110	DB	Zona Núcleo	618715.00	1721740.00
111	DC	Zona Núcleo	619745.00	1721760.00
112	DE	Zona Núcleo	620728.00	1719700.00
113	DF	Zona Núcleo	620290.00	1717870.00
114	DG	Zona Núcleo	620137.00	1716570.00
115	DH	Zona Núcleo	618342.00	1715700.00
116	DI	Zona Núcleo	620467.00	1712880.00
117	DJ	Zona Núcleo	620731.00	1711230.00
118	DK	Zona Núcleo	622581.00	1710500.00

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de septiembre de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE
Y MINAS**

JOSÉ GALDAMEZ